



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, trece (13) de julio de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, trece (13) de julio de 2023.

Proceso ejecutivo de garantía mobiliaria (Pago directo)	
Ejecutante	GM Financial Colombia S.A. N.º Nit 860.029.396-8
Ejecutado	Oscar Andrés Sepulveda Pérez CC N.º 1.062.681.696
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00274.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los requisitos especiales dispuestos en el decreto 1835 de 2015, y demás normas concordantes.

3.1. Causal de inadmisión numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en aportar formulario de inscripción inicial del registro de garantías mobiliarias. Revisada la demanda, no se observa aportado el formulario de inscripción inicial del registro de garantías mobiliarias, en los términos expuestos en los artículos 2.2.2.4.1.6, 2.2.2.4.1.10, 2.2.2.4.1.12 y 2.2.2.4.1.17 del decreto 1835 de 2015, siendo un requisito imprescindible en éste tipo de procesos de pago directo.

3.2. Causal de inadmisión numeral 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso. Falta de indicación de la dirección de notificación física y electrónica del garante consignada en el registro inicial de garantía mobiliaria. En concordancia con

la causal previamente descrita, y ante la ausencia del formulario de inscripción inicial, donde debe constar la dirección de notificación física y electrónica del garante, no se cumple con las disposiciones propias dispuestas en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, por cuanto antes de proceder a la ejecución de la garantía inmobiliaria, debe el ejecutante realizar un trámite previo dispuesto por las referidas disposiciones, tal como es la solicitud de entrega voluntaria consignada en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

Reza la norma en mención: *“el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación **dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Por lo anterior, no se cumple con la disposición antes descrita, así como el requisito de notificación de la ejecución del pago directo consignada en el inciso 2 del numeral 1 del referido artículo, el cual expone que, se deberá *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”*

3.3 Causal de inadmisión inciso 3º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 5º del art. 84 del Código General del Proceso. Omisión de aportar poder desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la entidad ejecutante para el recibo de notificaciones judiciales. Revisada la demanda, se constata que no se aporta prueba o constancia de envío mediante mensajes de datos, del poder presentado por la parte accionante, que permita verificar que el envío del mismo fue realizada desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad ejecutante, siendo esta una causal de inadmisión.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Aporte formulario de inscripción inicial de garantía mobiliaria, **2** Señale la dirección física y electrónica para el recibo de notificaciones del garante, que se encuentra inscrita en el formulario de inscripción inicial de garantía mobiliaria. **3.** Presente las constancias de remisión desde el correo electrónico para el recibo de notificaciones judiciales de la entidad demandante, del poder presentado con la demanda. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 6, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7890043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00274.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c971d66196fc405c99606409c1bfd304da1a3be1545c5162192978d3c5c3f710**

Documento generado en 13/07/2023 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>